



Decreto No. 0 1 6 3 = = = = = (2 4 MAR 2020

Por medio del cual se adoptan instrucciones y disposiciones para la debida ejecución en el Departamento de Nariño, de la medida de aislamiento preventivo obligatorio adoptada a nivel nacional mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 promulgado por la Presidencia de la República de Colombia.

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO,

En uso de sus atribuciones legales y en especial las contenidas en la Constitución Política, las Leyes 1523 de 2012, 1801 de 2016, Resolución No. 00380 de marzo 10 de 2020 del Ministerio de Salud, la Circular Externa 0018 de 2020 emitida por los Ministerios del Trabajo, Salud y Protección Social, y el Decreto 457 de 22 de marzo de 2020 y

CONSIDERANDO,

Que el Gobierno Nacional mediante Decreto No 457 de 22 de marzo de 2020, impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus – COVID -19 y el mantenimiento del orden público.

Que el artículo primero del mencionado Decreto ordena el Aislamiento Preventivo Obligatorio de todas las personas habitantes de la Republica de Colombia, a partir de las cero horas (00.00 a.m) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID – 19.

Que a su vez el artículo segundo del referido Decreto, ordena a los Gobernadores y Alcaldes que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y ordenes necesarios para la debida ejecución de las medidas de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la Republica de Colombia.

Que por otra parte, el artículo sexto del Decreto referenciado ordena a los alcaldes y Gobernadores que en el marco de sus competencias constitucionales y legales prohíban dentro de su circunscripción territorial el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de la vigencia del Decreto 457 y hasta el día domingo 12 de abril del mismo año.

Que según el artículo 303 de la Constitución, en cada uno de los departamentos habrá un Gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el Departamento.

Que el artículo 305 ibídem, consagra como funciones del gobernador: 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las asambleas departamentales.

2. Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes.

Que la ley 1523 de 2012 señala que entre los principios generales que orientan la gestión de riésgo, se encuentra el principio de protección en virtud del cual "Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sús derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados."





Que el artículo 12 de esta ley, consagra que: "Los Gobernadores y alcaldes. Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción".

Que el artículo 14 ibídem dispone que: Los gobernadores son agentes del Presidente de la República en materia de orden público y desarrollo, lo cual incluye la gestión del riesgo de desastres. En consecuencia, proyectan hacia las regiones la política del Gobierno Nacional y deben responder por la implementación de los procesos de conocimiento y reducción del riesgo y de manejo de desastres en el ámbito de su competencia territorial. Agrega que los Gobernadores como jefes de la administración seccional respectiva tienen el deber de poner en marcha y mantener la continuidad de los procesos de gestión del riesgo de desastres en su territorio, así como integrar en la planificación del desarrollo departamental, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo, especialmente a través del plan de desarrollo departamental y demás instrumentos de planificación bajo su responsabilidad. Finalmente señala que los gobernadores y la administración departamental son la instancia de coordinación de los municipios que existen en su territorio. En consecuencia, están a cargo de las competencias de coordinación, concurrencia y subsidiariedad positiva respecto de los municipios de su departamento.

Que la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia" dispone en el artículo 202 lo siguiente:

"ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores: (...)

- 5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.
- 6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.

11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja."

Conforme a lo anteriormente expuesto,

(...)

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR a todas las personas residentes del Departamento de Nariño, el Aislamiento Preventivo OBLIGATORIO a partir de las cero horas (00.00 a.m) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00.00 a.m) del día 13 de abril de 2020, en acatamiento del Decreto nacional número 427 expedido el día 22 de marzo del año en curso.

ARTICULO SEGUNDO: INSTRUIR a los alcaldes municipales y a todas las entidades públicas y privadas del Departamento de Nariño, para que en el marco de sus respectivas funciones y responsabilidades adopten todas las medidas y adelanten las acciones necesarias para que en esta jurisdicción del País se de pleno cumplimiento al "aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19" ordenado mediante decreto número 457 del 22 de marzo de 2020 expedido por el Gobierno Nacional



ARTICULO TERCERO: LIMITAR en el Departamento de Nariño la libre circulación de personas y vehículos durante el periodo antes señalado, con las excepciones previstas en el artículo 3º del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020.

ARTICULO CUARTO: INSTRUIR a los alcaldes municipales a expedir las normas y adoptar las medidas tendientes a garantizar la circulación de personas dedicadas a la asistencia, prestación de servicios de salud y para el abastecimiento y comercialización de productos de primera necesidad tales como: alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población, evitando las aglomeraciones en la adquisición de los mismos y la especulación en sus precios.

ARTÍCULO QUINTO: **PROHÍBASE** en todo el territorio del Departamento de Nariño, el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de la expedición del presente Decreto y hasta el día domingo 12 de abril del mismo año.

ARTICULO SEXTO: se CONVOCA a la colaboración de las empresas privadas, de las organizaciones comunitarias y de la sociedad civil y en especial de los medios de comunicación, para que en el ámbito de sus actividades contribuyan al pleno cumplimiento del aislamiento obligatorio en el Departamento de Nariño.

ARTICULO SEPTIMO: ORDENAR a la fuerza pública y a las autoridades civiles con jurisdicción en el Departamento de Nariño, hacer cumplir lo dispuesto en los artículos precedentes, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor y procederán a aplicar las medidas correctivas de su competencia.

ARTICULO OCTAVO: REQUERIR a las autoridades indígenas y afrodescendientes del Departamento de Nariño, adoptar en el marco de sus usos y costumbres, las decisiones que coadyuven al pleno cumplimiento del aislamiento obligatorio en el Departamento de Nariño.

ARTICULO NOVENO: REQUERIR a la ciudadanía el deber de autocuidado y solidaridad social en casos de emergencia sanitaria como el que actualmente se vive a nivel mundial, a causa de la propagación del COVID 19.

ARTICULO DECIMO: El aislamiento obligatorio y las restricciones contempladas en el presente decreto son de estricto cumplimiento para los habitantes y residentes en el Departamento de Nariño. Su incumplimiento acarreará las sanciones previstas en el artículo 368 del CÓDIGO PENAL, y las multas previstas en el artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 180 de 2016 o las normas que las sustituyan, modifiquen o deroguen.

ARTICULO DECIMO PRIMERO - El presente Decreto rige a partir de su publicación.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JHON ALEXANDER ROJAS CABRERA Gobernadør de Nariño

ANA MARIA GONZALI Jefe Oficina Jurídica

MARIO BENAVIDES

Gerente Atençion Ciris 100 VID -1

B